

mun, pasará el expediente á la Suprema Corte; si fuere de oficio, el Senado se erigirá en jurado de sentencia, y se limitará á declarar si el acusado es ó no culpable. Para esta declaracion se necesita el voto de las tres quintas partes de los individuos presentes. Hecha esta declaracion, la Suprema Corte designará la pena, segun lo que prevenga la ley.

Art. 10. Para toda ley se necesita la aprobacion de la mayoría de los individuos presentes en ambas Cámaras.

Art. 11. *Se derogan los artículos de la Constitución que establecieron el cargo de Vicepresidente de la República, y la falta temporal del Presidente se cubrirá por los medios que ella establece, para el caso en que faltaran ambos funcionarios.*

Art. 12. El Presidente es responsable de los delitos comunes que cometa durante el ejercicio de su encargo, y aun de los de oficio exceptuados por la Constitución, siempre que el acto en el cual consistan no esté autorizado por la firma del ministro responsable.

Los ministros responden de todas las infracciones de ley que cometan, ora consistan en actos de comision, ó sean de pura omision.

Art. 13. Por medio de leyes se arreglarán las elecciones de diputados, senadores, Presidente de la República y ministros de la Suprema Corte de Justicia, pudiendo adoptarse la eleccion directa, sin otra excepcion que la del tercio del Senado que establece el art. 6º de esta Acta. La ley establecerá y organizará tambien los juzgados de primera y segunda instancia que han de conocer de los negocios reservados al Poder Judicial de la Federacion.

Art. 14. Los Poderes de la Union derivan todos de la Constitución, y se limitan solo al ejercicio de las facultades expresamente designadas en ella misma, sin que se entiendan permitidas otras por falta de expresa restriccion.

Art. 15. Sobre los objetos sometidos al Poder de la Union, ningun Estado tiene otros derechos que los expresamente fijados en la Constitución, ni otro medio legítimo de intervenir en ellos que el de los Poderes generales que la misma establece. La Constitución solo reconoce como legítima entre todos ó entre alguno de los Estados, la relacion que constituyó y actualmente constituye su federacion.

Art. 16. Toda ley de los Estados que ataque la Constitución ó las leyes generales, será declarada nula por el Congreso; pero esta declaracion solo podrá ser iniciada en la Cámara de Senadores.

Art. 17. Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso general fuere reclamada, como anticonstitucional, ó por el Presidente de acuerdo con su ministerio, ó por diez diputados, ó seis senadores, ó tres Legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hará el *reclamo*, someterá la ley al exámen de las Legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo dia, darán su voto.

Las declaraciones se remitirán á la Suprema Corte, y esta publicará el resultado, quedando resuelto lo que diga la mayoría de las Legislaturas.

Art. 18. En el caso de los artículos anteriores, el Congreso general y las Legislaturas á su vez se contraerán á decidir *únicamente si la ley de cuya invalidez se trate es ó no anticonstitucional*; y en toda declaracion afirmativa se insertarán la letra de la ley anulada y el texto de la Constitución ó ley general á que se oponga.

Art. 19. Los tribunales de la Federacion ampararán á cualquier habitante de

la República en el ejercicio y conservacion de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federacion, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales á impartir su proteccion en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaracion general respecto de ley ó del acto que lo motivare.

Art. 20. *Las leyes de que hablan los artículos 3º, 4º, y 13 de esta Acta, la de libertad de imprenta, la orgánica de la Guardia Nacional y todas las que reglamenten estas disposiciones generales de la Constitución y de esta Acta, son leyes constitucionales, y no pueden alterarse ni derogarse, sino mediando un espacio de seis meses entre la presentacion del dictámen y su discusion.*

Art. 21. En cualquier tiempo podrán reformarse los artículos de la Constitución, siempre que así lo acuerden los dos tercios de ambas Cámaras, ó la simple mayoría de dos Congresos distintos é inmediatos. *Las reformas que limiten en algun punto la extension de los Poderes de los Estados, necesitan además la aprobacion de la mayoría de las Legislaturas.* Pero en ningun caso se podrán alterar los principios primordiales y anteriores á la Constitución que establecen *la independencia de la Nacion, su forma de gobierno republicano, representativo, popular, federal, y la division, tanto de los Poderes generales, como de los de los Estados.* En todo proyecto de reforma se observará la dilacion establecida en el artículo anterior.

Art. 22. Publicada esta Acta de reformas, todos los Poderes públicos se arreglarán á ella. El Legislativo general continuará depositado en el actual Congreso hasta la reunion de las Cámaras. Los Estados seguirán observando sus Constituciones particulares, y conforme á ellas renovarán sus Poderes en los plazos y términos que ellas designen.

México, 5 de Abril de 1847.—*M. Otero.*

SESION DEL DIA 31 DE MARZO DE 1847.

Con dispensa de la segunda lectura, se puso á discusion el dictámen de la comision de puntos constitucionales, sobre la adiccion del Sr. Rejon, relativa á que el próximo domingo del mes de Mayo, procedan las Legislaturas de los Estados á la eleccion de Presidente y Vice de la República, segun el artículo 99 de la Constitución de 1824, cuyo dictámen concluye con la siguiente proposicion: "No se aprueba la adiccion que propone se haga por las Legislaturas nueva eleccion de Presidente y Vicepresidente de la República." Déclarado suficientemente discutido, hubo lugar á votar por cuarenta y dos señores contra treinta, y *fué reprobado* por treinta y ocho señores contra treinta y cuatro.

El Sr. Rejon expuso, que habiendo sido reprobado el artículo que consultaba que no era de aprobarse la adiccion que presentó, debia quedar aprobada ésta. Suscitado un ligero debate, determinó el Sr. presidente se preguntara al Congreso si se discutiria la adiccion mencionada, y se resolvió afirmativamente. Puesta á discusion, en el curso de ella la reformó su autor, y la dividió en tres partes.

1ª "Art. 3º El día 15 del mes de Mayo próximo, procederán las Legislaturas de los Estados á la eleccion de Presidente de la República." Discutida, hubo lugar á votar, y se aprobó por cuarenta señores contra treinta y siete.

2ª "Y Vicepresidente." Hubo lugar á votar y se aprobó por cuarenta y tres señores contra treinta y dos.

3ª "En la forma que previene la Constitucion de 1824, y sin otra diferencia que la de sufragar por un solo individuo." Discutida, hubo lugar á votar, y se aprobó por sesenta y dos señores contra once.

El Sr. Echeverría presentó la siguiente proposicion: "Pido al Soberano Congreso que en atencion á la urgencia y gravedad del asunto, se declare la sesion permanente continua hasta la conclusion de él." Tomada inmediatamente en consideracion, fué aprobada.

Los Sres. Urquidí, Escudero y Muñoz, presentaron la siguiente como adiccion á la ley que se discute: "*Queda suprimida la Vicepresidencia de la República, creada por la ley de 21 de Diciembre de 1846.*" Dispensados los trámites y declarada suficientemente discutida, hubo lugar á votar y se aprobó por treinta y ocho señores contra treinta y cinco.

Continuó á la una del día 1º de Abril: se pasó lista de los señores presentes, y en virtud de haber el número competente, se puso á discusion, con dispensa de trámites, la adiccion presentada por el Sr. Reynoso, al proyecto sobre nombramiento de Presidente de la República, y á mocion del Sr. Otero se dividió en tres partes.

1ª Las mismas Legislaturas remitirán inmediatamente, en pliego certificado, el acta respectiva al Soberano Congreso.

Sin discusion, hubo lugar á votar y se aprobó por setenta y dos señores.

2ª Quien procederá á la apertura de dichos pliegos y computacion de votos el día 10 de Julio próximo.

Suficientemente discutida, hubo lugar á votar y se aprobó por setenta señores contra uno.

La 3ª parte la retiró su autor.

El Sr. Otero presentó la siguiente adiccion al fin del art. 2º: cuyo encargo cesará luego que el interino vuelva á entrar en ejercicio del poder.

Admitida á discusion, con dispensa de trámites, hubo lugar á votar y se aprobó por setenta y tres señores contra ocho.

El mismo Sr. Otero presentó esta otra:

"Si en la eleccion de Presidente sustituto resultare empatado el voto de los Estados, en vez de decidirse el nombramiento por la suerte, se decidirá por el Congreso."

Admitida á discusion, con dispensa de trámites, se puso á discusion, y declarada con la suficiente, hubo lugar á votar y fué reprobada por treinta y ocho señores contra treinta y cuatro.

Se leyó y aprobó la minuta de este acuerdo.

Los Sres. Zancánegui y Lanuza presentaron esta proposicion: "Pedimos á la Cámara se sirva declarar en sesion permanente continua, hasta que quede establecido el Poder Ejecutivo que ha de regir á la Nacion."

Admitida económicamente, quedó aprobada.

En seguida el Sr. Echeverría hizo la siguiente: "Se procederá inmediatamente

te á la eleccion de Presidente sustituto, que prestará el juramento mañana á las diez."

Admitida á discusion, fué dividida en dos partes, siendo la primera hasta la palabra "sustituto" y lo restante la segunda.

Suficientemente discutida la primera, hubo lugar á votar y se aprobó, habiéndose retirado la segunda.

El Sr. Romero (D. E.) presentó esta otra, que tomada en consideracion fué aprobada: "Inmediatamente que concluya la eleccion de Presidente sustituto, se llamará á este funcionario por el conducto debido, para que preste el juramento correspondiente, y comience á desempeñar su encargo."

SESION DEL DIA 5 DE ABRIL DE 1847.

El Sr. Pacheco pidió que en observancia de lo prevenido en el artículo 69 del reglamento, se publicase lo resuelto por el Congreso en el dictámen que, segun el mismo artículo, presentó la mayoría de la comision de constitucion en sesion secreta, sobre la conveniencia de suspender la presentacion del proyecto de constitucion. En consecuencia, se anunció por uno de los Secretarios que el Congreso habia reprobado el artículo con que concluye el dictámen de la mayoría de la comision de constitucion, y es el siguiente:

"Artículo único. Se suspende por ahora la presentacion del dictámen sobre las proposiciones suscritas por 38 señores Diputados, hasta que el Congreso determine lo conveniente acerca de la amnistía que tiene iniciada el Gobierno."

Puesto á discusion en la sesion secreta de este día, y teniendo la suficiente, hubo lugar á votar, y se reprobó.

El Sr. Echeverría presentó otra proposicion, que en el curso del debate la reformó en estos términos:

"Se imprimirán el dictámen de la mayoría de la comision de Constitucion y el voto particular presentado por el Sr. Otero, sobre Constitucion, y luego que estén impresos, se señalará día para su discusion."

Suficientemente discutida, se aprobó.

Se dió primera lectura al dictámen de la mayoría de la comision de constitucion, sobre la proposicion del Sr. Muñoz Ledo y otros 37 señores, para que se declare que la Constitucion de 824 es la que debe observarse y cumplirse por todos los Estados, y que se expida á la mayor brevedad la convocatoria para el Congreso constituyente.

Habiéndose interpelado á la comision respectiva para que presentara el manifiesto que se habia acordado por el Congreso, el Sr. Otero contestó que ya un individuo de ella se habia encargado de redactarlo, y que entendia que muy pronto le seria presentado al Soberano Congreso.

SESION DEL DIA 6 DE ABRIL DE 1847.

Se dió cuenta con una comunicacion del Congreso del Estado de Querétaro, haciendo iniciativa para que se declare vigente en la República, sin restriccion y definitivamente, la *Carta federal de 824*.—A la comision de constitucion.

La comision de constitucion presentó el dictámen siguiente:

SECRETARÍA DEL SOBERANO CONGRESO CONSTITUYENTE MEXICANO.

La mayoría de las comisiones unidas de Constitucion y Puntos Constitucionales, á quienes el Congreso tuvo á bien mandar pasar el *proyecto de ley sobre traslacion de los Supremos Poderes á la ciudad de Celaya*, que le presentaron los Sres. Zubieta y Reynoso, en sesion del dia 8 del corriente mes, ha examinado detenidamente el objeto de la consulta, considerándole en toda su importancia, en todas sus consecuencias y bajo todos sus aspectos. No desconoce las razones de conveniencia general con que más de una vez se ha demostrado la necesidad de realizar un cambio de residencia que coloque á los poderes federales en una *situacion independiente*, libre de los embarazos que les ofrece la complicacion accidental de sus diversas atribuciones en el distrito, y menos inmediata á la peligrosa influencia de una capital en que multitud de intereses y relaciones, más ó menos poderosos, suelen poner obstáculos á la direccion regular de los negocios, y decidir tal vez cuestiones de muy graves trascendencias. Los que suscriben habrian opinado, por lo mismo, que el actual Congreso constituyente hubiera debido reunirse, si no en Celaya, como proponen hoy los señores autores del proyecto, en otro lugar no menos distante de México; pero tambien menos distante de la frontera, cerca de la cual debe ser en la actualidad más pronta y más eficaz la accion gubernativa de nuestra union. Mas no habiéndose dispuesto así en la ley de convocatoria, y siendo necesario resolver la cuestion propuesta, considerándola, no solo de una manera absoluta y por las razones generales, sino principalmente bajo el aspecto de su oportunidad, la mayoría de las comisiones entiende que atendido el estado de nuestras circunstancias con respecto á la guerra, y teniendo á la vista, respecto del Congreso, las consideraciones que los Sres. Zubieta y Reynoso han indicado en la parte expositiva de su proyecto, el acuerdo para la traslacion de los Poderes á Celaya ó á cualquiera otro punto fuera de esta capital, equivaldria, por su indefectible resultado, á una acta de disolucion del Congreso, quizá al suicidio de la representacion nacional.

Temor tan poderoso obliga á los que suscriben á presentar á la deliberacion del Congreso la siguiente proposicion:

Artículo único. "No es de aprobarse por ahora el proyecto de ley sobre la traslacion de los Poderes Legislativo y Ejecutivo á la ciudad de Celaya."

Sala de comisiones del Congreso constituyente. México, Febrero 19 de 1847.

—Espinosa.—Cardoso.—Cevallos.—Muñoz Ledo.—Otero.—Rejon.

Iniciativa del Sr. D. Pedro Zubieta.

Señor:—Cuando las ilustradas comisiones de Constitucion y puntos constitucionales consultan uniformes que no es esta la oportunidad para sacar de esta capital á los Poderes de la Union, podrá parecer temerario un voto pronunciado en sentido contrario; y en verdad, que no me atreveria á presentarlo, si no me dominara la íntima conviccion de que al tratarse de la vida ó de la muerte de una patria querida, todo ciudadano debe emitir su humilde juicio con lisura, sin detenerse por el riesgo de caer en una desfavorable singularidad.

Al proponer á vuestra soberanía la traslacion de los Poderes generales á Celaya, manifesté muy someramente que esta medida estaba indicada por las dos necesidades tan urgentes como grandes de nuestra República; su *defensa* y su *Constitucion*. Despues que recibí su segunda lectura este proyecto, me esforcé en destruir el principal obstáculo para su ejecucion, demostrando que está en los verdaderos intereses del Distrito ser elevado á la *categoría de Estado libre y soberano*, y dejar de ser regido por autoridades que no pueden atenderlo.

La favorable acogida que tuvieron las proposiciones al ser admitidas á discusion por una gran mayoría, tranquilizaron mi espíritu, bien mortificado con el temor de que ellas pudiesen ser calificadas de atrevidas, ó lo que es peor todavía, de envolver el siniestro designio en favor de una revolucion.

El detenido exámen que hicieron las comisiones, lejos de traerme á la conclusion que han presentado, solo ha servido de confirmarme en mi primera idea; porque los ilustrados representantes de que aquellas se componen, unánimes sostienen que en esta capital no es posible formar una Constitucion aceptable para toda la Nacion, ni puede esta ser bien defendida desde un punto, que sobre estar sometido á contrarias influencias, tiene la desventaja de no ser central.

Una vez concedidas estas dos importantes verdades, no alcanza mi corta capacidad la razon por qué, en sustancia, las comisiones se detengan por las dificultades que hoy se oponen á la traslacion, prefiriendo que el Congreso y el Ejecutivo permanezcan donde no pueden satisfacer á las exigencias de la República.

Exponer todo el porvenir de ella con una mala Constitucion, y comprometer su existencia presente en la guerra actual, son males de tanta consideracion, que para alejarlos no debieran mirarse dificultades. ¿Ni de qué serviria contemporizarlas, Señor, si el resultado hubiera de ser sucumbir con ignominia al yugo extranjero, ó quedar, cuando menos, semetidos á la alternada lucha de los bandos fraticidas?

Es preciso desconocer enteramente los elementos únicos con que el país cuenta para su defensa, para penetrarse de que los Poderes generales en la capital son enteramente nulos y aun perjudiciales, á la vez que en un punto céntrico podrian salvar muy fácilmente la situacion.

Nuestro ejército es valiente; digo más, es heróico, supuesto que sin recursos ha marchado á atravesar desiertos para buscar al enemigo; pero cuando el Poder central acaba de ser destruido, cuando los Estados, huyendo de un sistema aborrecido, reasumen todas las rentas y se resisten á pagar el contingente; cuando los

arbitrios extraordinarios á que tiene que ocurrir el patriotismo del Congreso de la Union se rechazan abiertamente por algunas localidades, ¿qué esperanzas puede haber de salvacion, si no se procura obtenerla de las mismas localidades?

Mas ellas, Señor, no corresponderán al llamamiento de los Poderes generales mientras residan en esta capital.

Duro, pero indispensable, es manifestar que una triste como dolorosa experiencia hizo conocer á los Estados, durante los diez años del régimen federativo, que del gobierno general no podian esperar jamas sino males. En efecto, los recibieron tan grandes como incontables, debiéndose atribuir en mucha parte á los defectos del pacto fundamental y en lo principal á la pésima eleccion que se hizo para el centro de la Union.

De aquí vino que la *soberanía interior de los Estados fuese infinidad de veces atacada*; que la sustancia de los pueblos se devorase por un sinnúmero de empleados; que el elemento democrático que se desarrollaba en las localidades, se contrariase siempre por las medidas que salian de una ciudad digna en verdad de ponerse en parangon con las más hermosas del mundo; pero por lo mismo, poco propia para mantener la unidad entre provincias remotas de sencillas costumbres y de aspiraciones á positivo progreso.

Una vez perdida la confianza de todas las partes integrantes respecto de los Poderes de la Union, no se puede tener por inexplicable el por qué los Estados no se empeñaban en enviar de diputados á las personas más propias para desempeñar tan alto encargo. Sabian muy bien que en un lugar todo de distraccion y de placer, donde el lujo apaga á la modestia y donde solo se oyen con agrado las palabras que halagan á ciertos intereses, debia forzosamente estrellarse, y hasta caer en ridículo el verdadero patriotismo.

Pero lo que antes era nada más que desconfianza, pasó á convertirse en odio con el forzado establecimiento del detestable centralismo. La culpa no la tiene México por cierto; pero á la inversa de lo que sucede al hombre que coloca el dolor en la parte adolorida, el cuerpo social cree que el mal está allí donde reside el poder que tiraniza.

La verdad de esta asercion está comprobada por los hechos. Se ha restituido el sistema federativo: los pueblos, al regenerarse, han cuidado de elegir representantes, que han dado constantes testimonios de su decision por ese régimen, y sin embargo, vemos que varias Legislaturas han decretado formar una coalicion que sin estos antecedentes debería estimarse como anárquica y monstruosa, supuesta la existencia de los Poderes generales de la confederacion. Es preciso concluir de aquí que estos mismos poderes no merecen la confianza, y que si no la merecen solo es porque residen en un punto sospechoso.

Y en efecto, Señor; ¿cómo podrian los Estados confiar en que un gobierno general, que carece de todo, comenzando desde hacienda, pudiera salvar la situacion? ¿Cómo pudieran quedar tranquilos entregando en las comisarias sus contingentes para que en último resultado ingresen á la tesorería general, cuando saben que todo el monto de los contingentes sería insuficiente para cubrir los gastos de la capital?

Yo no justifico esas resistencias; pero ellas son el argumento más elocuente de que la residencia de los Poderes en México es y será la causa principal del es-

tado de anarquía que verdaderamente guarda la República, por más que quiéramos disimularlo.

Pues bien, no solo es oportuno, sino que es urgente remediar cuanto antes este mal, si no queremos exponer á un evidente riesgo nuestra nacionalidad. Sí, á un evidente riesgo; porque si cada Estado está atendido á lo que se puede hacer por las autoridades de la capital y no concurre á la salvacion de todo el país, es inconcuso que por partes se vendrá á consumir la conquista del territorio, y que por lo mismo, si nos cegamos, no queriendo salir del palacio de Moctezuma, nada remoto es que venga á flamear en él la odiada bandera de las estrellas.

En un punto central, Señor, recobrarémos la confianza que aquí no podrémos obtener jamas. Atenderémos á los Estados invadidos y á los amenazados, ya procurando recursos prontos para el ejército abandonado, ya haciendo concurrir á todas las localidades. Nuestra voz será oida, porque no se apagará con las distancias: será atendida, porque no podrá sofocarla ni la grito de intereses bastardos, ni las declamaciones de una prensa apasionada, que destruye y no edifica; que irrita y no ilumina.

Creo firmemente, Señor, que si vuestra soberanía desde Celaya hubiera hecho la solemne declaracion de que la patria está en peligro, la Nacion habria salido de su letargo, y el clero, hoy tan resistente á que se ocupen los bienes que administra, habria sido el primero en presentarlos espontáneamente en el altar de la patria. Pero se ha hablado desde México, donde los sacrificios todos de los pueblos han tenido siniestros destinos, y ese fatal precedente ha motivado en verdad una oposicion engalanada con religiosos pretextos.

Pero cuando esta no fuese más que una suposicion honorífica, no puede caber duda en que si la ley de 11 de Enero hubiera sido expedida en Celaya, se habria cumplimentado con menos dificultades. Sí, porque desde allí podria haber dicho la representacion nacional: "No hay más arbitrio para salvar á la Nacion:" y ante esta soberana declaracion, los Estados todos habrian prestado su apoyo, en vez de que algunos ahora han formado un lamentable cisma político, nada más porque desde aquí se logró extraviar desde un principio la opinion.

Cuando la República se halla acometida por todas partes, y cuando no se cuenta más que con un ejército sin provisiones, no sería cuerdo confiar nada más que en él. Es llegado el momento de que todas las partes de la Nacion recobren vida para que ellas salven la independenciam, del propio modo que la supieron conquistar. "Una grande Nacion, dice Sismondi de Sismondi, cuando está constituida, sea en monarquía, sea en República; cuando tiene arsenales, ejército, un tesoro, un crédito, impuestos regularmente percibidos, un gobierno temido y obedecido por todos, puede sin duda, no solamente defenderse, sino alcanzar grandes victorias y sacar de ellas todo el partido posible. Pero al contrario una Nacion que es sorprendida en medio de una revolucion; sin tesoros, sin arsenales, sin ejército, sin autoridad legítimamente constituida y universalmente reconocida, perecerá casi sin remedio, si ella no se vuelve hácia sus autoridades vivas; las autoridades municipales, si no confia su salvacion al patriotismo de las localidades."

Estamos indudablemente en este último caso, y no debemos obstinarnos en permanecer donde no podemos corresponder á las esperanzas de la Nacion. ¿Qué puede hacer aquí el Congreso? ¿Qué el Gobierno general?